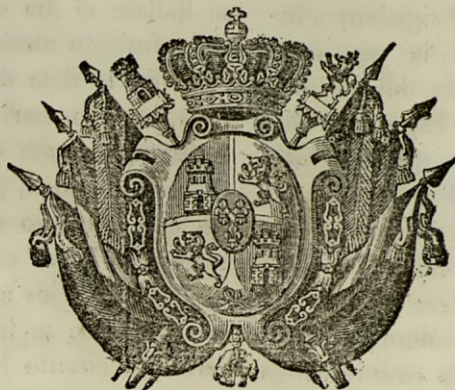


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Seccion 3.ª Circular. Número 1405.

*El Juez de 1.ª Instancia del partido de Baltanas con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue.*

En este juzgado se sigue causa criminal contra Estefania Pascual, Isabel Garcia y consortes, vecinos de la villa de Antigüedad sobre sospechas en su conducta comunicacion con los ladrones y ocultacion de los efectos robados á Manuel Alconada, vecino de Villaherreros, en cuya causa se halla comprendido Florencio Necen, Zapatero y vecino que parece ser de la villa de Royuela, partido de Lerma, por cuyo motivo se ha dado contra él auto de prision, que hasta ahora no ha podido tener efecto, por ignorarse el paradero del referido Necen: en su vista he mandado por auto de este dia á fin de que dicha prision tenga efecto, que se inserte en el Boletin de esa provincia, para que lo cumplan las justicias doade aquel resida; sirviéndose V. S. remitirme un ejemplar del Boletin para hacerlo constar en la causa de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Baltanás y mayo 24 de 1841.=Angel Gomez.

*Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para su publicidad, y encargo á las justicias de ella procuren su captura, y conseguida le remitan á disposicion de dicho Juez de 1.ª Instancia. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 30 de mayo de 1841.=José Nieto.=Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...*

2.ª Seccion.=Circular. Número 1400.

Prevengo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mia, y á los que no lo son, pido y encargo, que procedan á la captura de los tres ladrones, cuyas señas se espresan á conti-

nuacion; conduciéndolos caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de 1.ª Instancia de Lerma con toda seguridad.

*Señas de los Ladrones.* Uno con caballo negro, aparejo redondo, y estribos de cuartillo, armado de trabuco, en traje de gitano con chaqueta de pana, pantalon de paño usado, calcetas blancas, alpargatas, sombrero calañés con tercio pelo, labios muy gruesos y muy feos.

Otro con caballo rojo de igual aparejo, con manta encarnada y cordones á su estremo: su trage de gitano, sombrero calañés con tercio pelo, chaqueta negra, pantalon de paño pardo, alpargatas, ampollado de cara, y tambien armado de trabuco.

Otro con caballo rojo, una manta encarnada, su trage de gitano, tambien con sombrero calañés, y armado de trabuco. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 30 de mayo de 1841, = José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....

*Comandancia general de la Provincia de Burgos.*

*El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito me dice con fecha 26 del actual lo que copio.*

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.= El Regente del Reino con fecha 14 del corriente se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Deseando dar una prueba de singular distincion á los beneméritos españoles que en los años de 1830 y siguientes, expusieron generosamente sus vidas, invadiendo la peninsula con las armas en la mano por varios puntos de la Costa y de la frontera del Pirineo, con el loable objeto de establecer en España el Gobierno constitucional, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isa-

bel 2.<sup>a</sup> lo siguiente.=Artículo 1.<sup>o</sup>=Se concede una condecoracion arreglada al adjunto diseño á todos los individuos que en los años de 1830 y siguientes invadieron con las armas en la mano la península por varios puntos de la Costa y frontera del Pirineo, con el noble objeto de restablecer en España el Gobierno constitucional, Artículo 2.<sup>o</sup>=Los que se crean con derecho á ser comprendidos en el artículo anterior, harán constar por medio de un juicio contradictorio que entraron en el territorio español con las armas en la mano, así como cualquiera otro servicio importante que sea digno de conmemoracion ó recompensa. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.= El Duque de la Victoria.= De orden del mismo lo traslado á V. E. para su conocimiento. Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y que disponga se inserte en el boletín oficial de esa provincia para su debida publicidad.»

*Y para la publicidad conveniente se inserta en el Boletín oficial conforme á lo dispuesto por S. E. Burgos 29 de Mayo de 1841.=Matias Casero.*

**VARIETADES.**

*Bases constitutivas de la Sociedad general de Socorros mútuos entre profesores de instruccion pública, aprobadas por su junta directiva en el mes de diciembre de 1840, para presentarlas á la discusion y aprobacion de la junta general.*

- 1.<sup>a</sup> Se formará una asociacion general de Socorros mútuos entre los profesores de instruccion pública.
- 2.<sup>a</sup> Se consideran como profesores de instruccion pública los autorizados legalmente para ejercer la facultad de enseñar en escuela, universidad ó colegio: todos los cuales tendrán derecho á formar parte de esta asociacion.
- 3.<sup>a</sup> El objeto de esta asociacion es el asegurar pensiones á los sùcios que se inutilicen para el ejercicio de su profesion, y á sus viudas, hijos ó padres sexagenarios.
- 4.<sup>a</sup> Se constituirá esta sociedad bajo las reglas generales siguientes:
  - 1.<sup>a</sup> Se dividirá en acciones el interes que cada uno de los sùcios ha de tener en la Sociedad, pudiendo estos tomar el número de las que correspondan á su edad con arreglo á la tabla siguiente:

<u>EDADES.</u>	<u>ACCIONES.</u>
Hasta 34 años.	8
De 34 á 38.	7
De 38 á 42.	6
De 42 á 46.	5
De 46 á 50.	4
De 50 á 54.	3
De 54 á 58.	2
De 58 en adelante.	1

2.<sup>a</sup> Todo sùcio tendrá derecho á interesarse por el número de acciones que cupiere á la edad en que se hallase el dia en que presente su peticion para ser admitido en la Sociedad, ó en que se haya inscrito en la lista de los que han dado ó den sus nombres para formarla antes de estar constituida. Si alguno no tomase el total del número que correspondiere á su edad, podrá aumentar en cualquiera tiempo este número hasta el señalado á la edad en que pretenda hacer el aumento. Tendrán igualmente derecho los sùcios á disminuir el número de las acciones por que se hayan interesado, sin poder reclamar nada de cuanto hubiesen contribuido por ellas; mas en el caso de que puedan por razon de su edad volver á interesarse por parte de las que hayan abandonado, ó por todas ellas, no pagarán por estas nueva cuota de entrada.

3.<sup>a</sup> No podrán por ahora reunirse mas fondos de los necesarios para pagar anticipadamente los gastos que se calcule poder hacerse durante medio año.

4.<sup>a</sup> Se formará este fondo con lo que se obligará á cada sùcio á pagar al recibir su patente.

5.<sup>a</sup> Se cubrirán los gastos por medio de dividendos, en los cuales se cargará á cada sùcio segun el número y clase de acciones por que se hubiere interesado.

Y 6.<sup>a</sup> Se servirán gratuitamente todos los cargos y comisiones de la sociedad con excepcion del cargo de secretario general.

*Condiciones para ser sùcio.*

- 5.<sup>a</sup> Para tener derecho á ser admitido en la asociacion, se necesita:
  - 1.<sup>o</sup> Ser profesor de instruccion pública segun queda señalado en la base 2.<sup>a</sup>
  - 2.<sup>o</sup> No pasar de los 34 años de edad.
  - Y 3.<sup>o</sup> No estar padeciendo enfermedad crónica ó aguda, ni tener disposicion señalada á ser acometido por cualquiera de los males graves que pueden comprometer la existencia.
  - 6.<sup>a</sup> La Sociedad podrá dispensar del modo que se señalará en los estatutos, la primera condicion de las expresadas en la base anterior, cuando el que pretenda entrar en ella presente á juicio de sus cuerpos gubernativos probabilidades muy grandes de serla útil por sus circunstancias particulares.
  - 7.<sup>a</sup> La Sociedad podrá tambien dispensar la segunda condicion relativa á la edad, cuando las circunstancias particulares del pretendiente presenten probabilidades de que su admision no será gravosa á la Sociedad. Todos los individuos que no teniendo derecho á ser admitidos en esta por no reunir las condiciones señaladas en la base 5.<sup>a</sup>, sean recibidos como sùcios por dispensa, conforme á lo prescrito en esta base y en la anterior, pagarán por la dispensa la cantidad que se señalará mas adelante.
  - 8.<sup>a</sup> Todo individuo inscrito en la lista de los sùcios antes del dia 3 de diciembre de 1840, será con-

considerado como fundador, y gozará del derecho de ser admitido en la Sociedad sin pagar dispensa alguna aunque pase de la edad de 34 años.

9.<sup>a</sup> La Sociedad podrá agregar como socios honorarios á los individuos que por su posicion social ó por sus conocimientos puedan contribuir á elevarla al mayor grado de prosperidad posible, y se presen voluntariamente á tomar parte en este acto meritorio de beneficencia, sin adquirir por ello ningun derecho al goce de las pensiones.

#### *Obligaciones de los socios.*

10. Ningun individuo podrá ser admitido socio sin obligarse:

1.<sup>o</sup> Á servir gratuitamente los cargos de la Sociedad, y á evacuar los informes que le pidieren sus cuerpos gubernativos.

2.<sup>o</sup> A contribuir con las cantidades señaladas en los estatutos, ya como cuota de entrada ó indemnizacion de gastos, ó ya por lo que pueda caberle para sufragar los de la Sociedad, segun las acciones por que se haya suscrito.

#### *Derechos de los socios.*

11. Todo individuo será considerado como socio desde el momento de hacer el primer pago de la cuota de entrada despues de expedida la patente.

12. Todo socio que cumpliere exactamente las obligaciones expresadas en la base 10, tendrá derecho desde el dia en que se cumplan seis meses desde el que haya pagado el primer plazo de su cuota de entrada:

1.<sup>o</sup> A una pension vitalicia de un real diario por cada una de las acciones á que se hubiere suscrito, si se inutilizase para el ejercicio de su profesion por cualquier defecto moral ó fisico, siempre que este último no haya principiado á manifestarse antes de su ingreso en la Sociedad.

Y 2.<sup>o</sup> A dejar á su fallecimiento la misma pension á su viuda, hijos ó padres.

13. Cuando la incapacidad de ejercer la profesion provenga de haber sido suspendido el socio de la facultad de ejercerla por disposicion gubernativa ó judicial, la Sociedad tendrá derecho de entrar en el exámen de su conducta moral y de negar ó conceder la pension, sin que él pueda tenerle de hacer reclamacion alguna.

14. Las viudas de los socios tendrán derecho á gozar la pension desde el dia de la muerte de su marido hasta su fallecimiento, siempre que no contrajesen matrimonio. Pero si quedasen otra vez viudas, volverán á gozar la pension, excepto cuando tuviesen fincas ú otra pension mayor, ó cuando alguno ó algunos de los hijos del primer marido no disfrutaren la pension que perdieron por su nuevo matrimonio.

15. Los hijos tendrán derecho á la pension si son varones hasta los 21 años de edad, en el caso so-

lo de que no tomasen estado, de que no tuviesen profesion ó de que no disfrutasen sueldo personal, siempre que el sueldo no sea menor que la pension, pues en este caso tendrán derecho á la diferencia que resulte. Las hembras disfrutarán la pension hasta que tomen estado.

16. Cuando una viuda pensionista no tuviere por cualquier motivo la tutoría y curaduría de los hijos de su difunto marido, se dividirá la pension entre estos y aquella por iguales partes, contando por una de estas á cada uno de los hijos.

17. Los padres tendrán derecho á la pension cuando el socio no deje á su fallecimiento ni muger ni hijos, si han pasado de la edad de 60 años en el caso de que el padre no esté ejerciendo, al tiempo de aquel fallecimiento, alguna profesion, ó no tenga fincas, sueldo ú otra pension mayor, y que la madre no posea fincas ó pension tambien mayor, pues siendo menor tendrán derecho á la diferencia.

18. No dejando ningun derecho al goce de pension el socio que fallezca antes de cumplirse seis meses contados desde el dia en que haga su primer pago de cuota de entrada, se devolverá á su familia lo que hubiese pagado por cuota de entrada y dividendos.

19. Las viudas, huérfanos ó padres de los socios que murieren gozando pension de jubilacion, tendrán derecho á seguir gozando la misma pension que disfrutaba el socio al tiempo de su fallecimiento.

20. Los derechos de socio se pierden por no cumplir con la exactitud que se mande en los estatutos las obligaciones expresadas en la base 10, no teniendo derecho á retribucion alguna el que los pierda por no querer desempeñarlas, ó por omision ó descuido voluntario en su desempeño á juicio de la Sociedad.

#### *Fondos de la Sociedad.*

21. Los fondos de la Sociedad consistirán:

1.<sup>o</sup> En la cuota de entrada que tendrá obligacion á pagar todo socio.

2.<sup>o</sup> En la cantidad que se cargue por dispensa á los que la necesiten para ingresar en la asociacion.

3.<sup>o</sup> En las cantidades que deberán pagar los socios por indemnizacion de gastos.

4.<sup>o</sup> En el producto de las impresiones de los escritos que públque la Sociedad.

Y 5.<sup>o</sup> En los auxilios que esta tiene derecho á conseguir de la generosidad y justicia del Gobierno.

22. La cuota de entrada que quedará obligado á pagar cada socio cuando ingrese en la Sociedad será proporcionada á la probabilidad de vida que tuviese á su entrada en ella, para lo cual se dividirán por clases las acciones con arreglo á las diversas edades. La mayor cantidad con que los socios quedarán obligados á contribuir en todo caso por cada una de las acciones de las diferentes cla-

ses, será el señalado en la tabla siguiente que comprende estas clases, las edades correspondientes á cada una de ellas, la probabilidad de vida supuesta á cada clase y aquel máximun.

Clases.	Edades.	Probabili- dad de vida.	Máximun.
1. <sup>a</sup> ....	De 22 á 26 años.	32 años..	50 rs.
2. <sup>a</sup> ....	26 á 30. . .	30 . . . .	54 . .
3. <sup>a</sup> ....	30 á 34, . .	28 . . . .	58 . .
4. <sup>a</sup> ....	34 á 38. . .	26 . . . .	62 . .
5. <sup>a</sup> ....	38 á 42. . .	24 . . . .	66 . .
6. <sup>a</sup> ....	42 á 46. . .	22 . . . .	72 . .
7. <sup>a</sup> ....	46 á 50. . .	20 . . . .	80 . .
8. <sup>a</sup> ....	50 á 54. . .	18 . . . .	88 . .
9. <sup>a</sup> ....	54 á 58. . .	16 . . . .	100 . .
10. <sup>a</sup> ....	58 en adelante.	14 . . . .	114 . .

23. Para cubrir el desfallo que deberá haber en los fondos existentes por los pagos anticipados que se hacen en él, se repartirá cada medio año el importe total de los gastos hechos en el semestre anterior, dividiéndose este importe entre las diferentes acciones con arreglo á la probabilidad de vida que represente cada una de ellas.

24. No pudiendo por ahora reunirse mas fondos que los necesarios para pagar con anticipacion los gastos que se calculen para medio año, ningun sócio contribuirá, mientras la Sociedad no determine otra cosa, con mas de la cuarta parte de la cuota ó de la dispensa; quedando sin embargo obligado á pagar lo restante ó parte de ello cuando se le pida.

25. Cuando en conformidad á lo dispuesto en la base 6.<sup>a</sup> se conceda dispensa para entrar en la Sociedad á un individuo que no sea profesor de instruccion pública, pagará solo por esta dispensa 20 rs. vn.: y cuando segun lo determinado en la base 7.<sup>a</sup> se conceda á cualquiera individuo mayor de 34 años dispensa de edad para ingresar en la Sociedad, quedará obligado á pagar la cantidad de 40 rs. por cada una de las acciones que obtuviere multiplicada por los años que su edad pasase de los 34, mientras que esta edad sea considerada como la última en que puede ingresarse sin dispensa. El pago de dispensa no exime en caso alguno del de la cuota de entrada.

26. Cuando falleciere un sócio sin haber contribuido con el importe total de su cuota de entrada ó dispensa, recibirá su familia la parte de pension correspondiente á la de cuota que haya pagado hasta que se descuente todo cuanto esté debiendo á la Sociedad, á no ser que prefiera hacer de una vez el pago de la deuda antes de entrar al goce de la pension.

27. Todo individuo que pretenda entrar en la Sociedad pagará la cantidad de 60 rs. vn. como indemnizacion de gastos por los que causará el mismo

para reconocimientos á fin de probar su aptitud física, por los de correo, escritorio etc. Los que no llegando á los 50 años se interesen solo por una accion, no pagarán esta indemnizacion de gastos.

#### Gastos de la Sociedad.

28. Los gastos de la Sociedad consistirán:  
1.<sup>o</sup> En los pagos de las pensiones.  
2.<sup>o</sup> En los gastos de correo y escritorio.  
3.<sup>o</sup> En el sueldo del Secretario general, y de alguno ó algunos escribientes cuando fueren precisos.  
4.<sup>o</sup> En los gastos de impresiones, quebrantos de letras y demas de esta clase.

Y 5.<sup>o</sup> En los gastos imprevistos.

29. Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos del modo y con las formalidades que expresaren las instrucciones que deberán formarse sobre todo lo relativo á la contabilidad de la asociacion.

30. Se pagarán siempre por completo las pensiones despues de reintegrada la Sociedad de lo que la esté debiendo el sócio causante, excepto en los dos casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando por epidemia ó cualquiera otra causa llegare el caso de que el número de pensiones se aumentase accidentalmente hasta el punto de subir el dividendo de las de primera clase de 22 rs. en un semestre. No se repartirá nunca un dividendo superior á aquella cantidad, rebajándose de las pensiones á prorata el excedente, hasta que disminuidas estas, se puedan pagar por entero con aquel dividendo ú otro menor.

Y 2.<sup>o</sup> Cuando falleciere ó se imposibilitare el sócio causante antes de haber estado pagando dividendo por las acciones á que se hubiere suscrito la mitad de los años de probabilidad de vida que representen las mismas acciones; pues en este caso seguirán entrando estas acciones en el número de las que deben pagar dividendo, rebajándose de la pension el importe de este hasta que se cumpla aquel número de años, á no ser que llegase el caso primero de esta base.

31. Por ningun motivo ni bajo pretexto alguno se destinarán los fondos de la Sociedad á otro objeto que al pago de pensiones, y al de los gastos que haga absolutamente necesarios su gobierno y administracion.

#### Adicional.

32. Ningun sócio podrá interesarse por acciones que no sean de la clase á que pertenciere la edad que tenga al principiar á contribuir por ellas á los fondos de la Sociedad.

Concuerdan con los acuerdos de las juntas celebradas, que constan en las actas, que existen en esta Secretaría de mi cargo, á que en todo caso me remito. Madrid 8 de Diciembre de 1840. = Rafael Lasala, Secretario.